

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170011300
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néstor Fabián Pedroza Suárez y otros
Accionado	-Policía Nacional - Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación - SEDAR - Oscar Fernando Mejía - Natalia Quijano - Graciela Cuevas - Fanny Reyna Gutiérrez - Laura Mafla Rodríguez

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION

1. ANTECEDENTES

- El 24 de mayo de 2017, mediante auto se admitió la demanda presentada por Néstor Fabián Pedroza Suárez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía y el Hospital Central de la Policía. (Fls. 61-62 C1).
- El 21 de noviembre de 2017, la Policía Nacional contestó la demanda y llamó en garantía a Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, a Oscar Fernando Mejía, Natalia Quijano, Graciela Cuevas, Fanny Reyna Gutiérrez y Laura Mafla Rodríguez. (Fls. 100-103).
- El 18 de abril de 2018, mediante auto se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Policía Nacional y se señalaron los gastos de notificación. (Fls. 1-2 C. Llamado en garantía).
- El 25 de mayo de 2018, la Policía Nacional aportó comprobante de gastos de notificación de los llamados en garantía. (Fls. 95-96 C.1).
- El 18 de octubre de 2018, mediante auto se requirió al abogado de la Policía Nacional para que diera cumplimiento al auto antes señalado. (Fl. 4 C. Llamado en garantía).
- El 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de notificación personal al llamado en garantía, a través de apoderado, Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR. (Fl. 23 C. Llamado en garantía).
- El 9 de abril de 2019, Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR contestó la demanda, el llamamiento en garantía, presentó llamamiento en garantía a Oscar Fernando Mejía y Seguros Generales S.A – Suramericana S.A y solicitó la declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía. (Fls. 37-200 C. Llamado en garantía).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de ineficacia y desistimiento del llamamiento en garantía de Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR

El apoderado del sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR presentó solicitud de ineficacia y de desistimiento tácito bajo el argumento de haberse efectuado la notificación por fuera del término que establece el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión conforme el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud presentada tiene como objeto controvertir la vinculación como llamados en garantía, por tanto, se entenderán como recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018.

2.2. De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 226 del CPACA vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso se indicaba:

"ARTÍCULO 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Se resaltó)

El citado artículo fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho que permitiría resolverlo como recurso de reposición; no obstante, en el artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa y, entre otras cosas, señaló que los recursos debían resolverse bajo la ley vigente para la época en que fueron interpuestos. En esa medida, no procede analizar el caso como recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para presentar y sustentar el recurso de apelación, deberá seguirse lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, esto es tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende controvertir.

En el caso bajo examen, la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía fue el 18 de marzo de 2019, luego el recurrente contaba hasta el 21 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso. Pero como el recurso de apelación contra el citado auto fue interpuesto el 9 de abril de 2019, conforme consta en los folios 134 al 141 del cuaderno del llamado en garantía, así como, en el Sistema de Información de la Rama judicial "Siglo XXI", se concluye que el recurso fue interpuesto por fuera del término contemplado en la ley y, en consecuencia, se procederá a rechazarlo de plano.

Por último, se observa que no se ha reconocido poder al abogado Daniel Felipe Espitia Cardona como representante de Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, y dado que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso formulado por la llamada en garantía, Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, contra el auto del 18 de abril de 2018, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados Daniel Felipe Espitia Cardona como apoderado de Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56867da0c7644196dbf364ed78936a8b4e32ffc13db4c89d8529f1bd97dddb7

Documento generado en 27/08/2021 05:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**